

**EXPTE. 13-05393225-2/1 “RUMAOS S.A. EN
Jº 161.166 “VARGAS NEHIM AGOSTINA
BELEN C/ RUMAOS S.A. P/ DESPIDO”
P/REC. EXT. PROV.”**

EXCMA SUPREMA CORTE:

Comparece la Dra. Marcela Jorgelina Verdaguer, por Rumaos S.A. e interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo, en los autos N° 161.166, caratulados “*VARGAS NEHIM AGOSTINA BELEN C/ RUMAOS S.A. P/ DESPIDO*”

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara resolvió hacer lugar a la demanda articulada por la Sra. VARGAS NEHIN AGOSTINA BELEN y condenar a RUMAOS S.A. a pagar la suma actualizada de \$ 2.957.440 por los rubros admitidos: días trabajados en el mes de enero 2020, vacaciones adeudadas, SAC proporcional, indemnización por antigüedad, preaviso, mes integración, multa prevista en art. 2 ley 25323, doble indemnización prevista por el Dec. 34/2019 y daño moral.

En lo que aquí interesa, considera razonable fijar la indemnización por el rubro daño moral en la suma equivalente a los meses en que estuvo privado de recibir su remuneración anterior.

Respecto de la tasa de interés a aplicar, el Tribunal tiene presente la entrada en vigencia de la ley 9041, la que en su art 1º dispone que corresponderá aplicar la tasa de interés moratoria equivalente a la evolución de la serie de la Unidad de Valor adquisitiva (U.V.A.) que publica el Banco Central de la República Argentina y que además en su art. 4º prevé su entrada en vigencia a partir de su fecha de publicación: 2 de enero del 2018. En consecuencia a partir del 21/10/2019, es que considera que corresponde aplicar dicha tasa de interés que determina la ley 9041 hasta el día de su efectivo pago.

II.- AGRAVIOS

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia ha incurrido en errores en cuanto al cálculo del monto de condena y en la determinación de los intereses aplicables al caso, colocando de este modo a su instituyente en un grave estado de indefensión y vulnerando su derecho de defensa y garantía del debido proceso.

Explica que la sentencia menciona dos fechas diferentes como punto de partida para el cálculo de intereses: 10/01/2020 y 21/10/2019; y que la fecha

del despido, cuestión no controvertida y acreditada en la causa, es la primera de las mencionadas(10/01/2020), por lo que los intereses deben computarse desde esa fecha.

En cuanto al rubro “Daño Moral” (obligación de valor), sostiene el recurrente que la sentencia yerra al disponer la misma tasa de interés que aplicó al resto de los rubros, que son obligaciones de dar sumas de dinero, correspondiendo aplicar la tasa pura del 5% desde el despido y hasta el dictado de la sentencia.

III.- Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe ser admitido parcialmente.

En cuanto al primer agravio, relativo a las fechas y el cálculo, corresponde su rechazo por cuanto de las constancias del expediente principal surge que a fs. 50 el Tribunal de grado dictó auto interlocutorio admitiendo la aclaratoria y rectificado el error material en el monto de condena, y por consiguiente modificando los respectivos resolutiveos en la sentencia.

En lo que refiere al rubro de daño moral y la tasa de interés interpuesta, se estima que corresponde hacer lugar al recurso, aunque de una manera diferente a la planteada.

En efecto, acierta el recurrente en cuanto a que el “daño moral” es una deuda de valor, y como tal su cuantificación debió serlo a valores actuales a la fecha de la sentencia y, luego sí, aplicar la tasa pura del 5% desde el despido y hasta la sentencia

En este sentido, V.E. tiene dicho: *“La responsabilidad de resarcir los daños provenientes de hechos ilícitos constituye una típica obligación de valor que se cancela con la entrega de dinero que tiene por objeto una entidad valiosa, una porción de riqueza material que debe pagarse al trabajador. Ese reajuste monetario se trata de la justa representación del valor económico de la injuria causada al patrimonio del damnificado. Por ello cuando la decisión jurisdiccional procede a estimar el monto de la deuda de valor a la fecha de dictado (determina valores actuales) los únicos intereses que corresponde aplicar son los de la Ley 4.087 desde la fecha del hecho dañoso y hasta la de la sentencia de primera instancia.”* (Expte.: 13-00831602-8 /2 - MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA SA EN J ORTIZ RAFAEL FERNANDO ART SA P/ ACCIDENTE P/ REC EXT INC CAS, de fecha: 20/09/2018)

IV.- Por todo lo expuesto, esta Procuración estima que corresponde la admisión parcial del recurso extraordinario provincial interpuesto.

Despacho, 09 de febrero de 2023.